

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**Santiago de Cali, 22 FEB 2019**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

EN OBEDECIMIENTO AL AUTO No. 066 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2017-00053-00**.

<b>COSTAS</b>	<b>FOLIO/CUADERNO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO (El 3% de la suma determinada en la cuantía de la demanda)	195/C1	\$10.949.360,73
<b>TOTAL:</b>		\$10.949.360,73

La secretaria,

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ****JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 236Santiago de Cali, 22 FEB 2019RADICACION No. 76001-33-40-021-**2017-00053-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 25/02/19

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



203



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 237

12 FEB 2019

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2019-00014-00  
**DEMANDANTE:** JOSE DANIEL PEREZ SIERRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**OBJETO**

El Despacho procede a manifestarse respecto del recurso de reposición (Folio 202 del CP) interpuesto contra la providencia No. 098 notificada en estados el día 05 de febrero de 2019, mediante la cual se admitió la demanda, en consideración a que dicho auto omitió pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza consignada en la demanda a Folio 197 del CP.

**CONSIDERACIONES**

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, los cuales establecen:

*“Artículo 151. Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos: El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*(...)”*

Como se observa, el amparo de pobreza procede cuando la persona que lo solicita no puede sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, siendo importante tener presente que en su artículo 151, el CGP hace una salvedad para acceder a dicho amparo, estableciendo que el mismo no es aplicable a los casos en los que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y, como quiera que la

reparación directa es un medio de control judicial que contiene este tipo de derechos litigiosos, inicialmente se podría afirmar que no es procedente acceder a lo pedido.

Si bien es cierto que dicha solicitud al ser presentada con la demanda debía resolverse en el auto admisorio de la demanda conviene resaltar que, de cualquier modo, de haberse estudiado el caso en esa oportunidad no hubiera sido posible conceder el amparo porque no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 152 del CGP.

Para que sea otorgado el amparo de pobreza, no solo basta con la afirmación de escasez económica, sino que el solicitante debe indicar tal circunstancia bajo la gravedad de juramento y, en razón a que en el particular se actúa a través de apoderado, éste debía formularse en escrito separado.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, como primero se tiene que no se efectuó el juramento y también se encontró que la petición se realizó dentro del cuerpo de la demanda en un acápite denominado "*CAPÍTULO IX. PETICIÓN DE AMPARO DE POBREZA*" (folio 197 del CP), no por escrito separado. Por consiguiente, no se cumplían con los requisitos previstos por el artículo 152 del CGP.

Si en gracia de discusión, el recurso de reposición se quisiera tomar como la actuación en la que se intentara observar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de amparo de pobreza, pues es un escrito separado y contiene la afirmación bajo gravedad de juramento, lo cierto es que no se acreditó la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, como ha sido determinado por el Consejo de Estado que señala la necesidad de probar la misma<sup>1</sup>, bajo los siguientes términos:

*"En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene que acreditar la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado; "Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los Mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss Oí Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia<sup>2</sup>."*

*En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza de acuerdo al artículo 433 del C. de P.C., modificado por el artículo 26 de la Ley 1395 de 2010, es "antes de vencer el término para contestar la demanda"; y (ii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo<sup>3</sup>.*

En ese orden de ideas, aplicando las pautas legales y jurisprudenciales al caso concreto, el despacho considera que no hay lugar a conceder el amparo solicitado. Al no haberse

<sup>1</sup> Tesis defendida por otros operadores judiciales en recientes decisiones, Ref: Providencia del 14 de marzo de 2018, Tribunal Administrativo del Meta, MP: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, Rad: 50-01-23-33-000-2017-00478-00.

<sup>2</sup> Auto de 1° de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección C. Providencia del 15 de febrero de 2012, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 68001-33-31-004-2001- 00075-01(39833)

204

pronunciado sobre la solicitud en la oportunidad pertinente, se procederá en tal sentido mediante esta providencia adicionando el auto admisorio en lo omitido.

**RESUELVE**

**1.- REPONER** el auto interlocutorio No. 098 del 04 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por José Daniel Pérez Sierra y otros, el cual quedará adicionado en su parte resolutive así:

**"8.- NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/02/19 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



